



CEDULA DE NOTIFICACION

TRIBUNAL: JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. CIVIL N° 68 URUGUAY 714 P.4



FECHA DE RECEPCION EN NOTIFICACIONES

Sr.: ASOCIACION ARGENTINA DE INTERPRETES / JORGE E BBRRETA, ANIBAL FILIPPINI, DELIO LIPSAYC, ATILIO ALTERINI
Domicilio: URUGUAY 775 5°
Tipo de Domicilio: Constituido
CARACTER: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
OBSERVACIONES ESPECIALES: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

115843/2003 C 68 U N N N

Orden Expd. n. Zona Fuero Juzgado Secret. Cop. Per. Obs

REZ: [] NOTIF. NEGATIVA: []

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

CAMARA ARG DE PRODUCTORES DE FONO c/ ASOCIACION ARGENTINA DE INTERPRETES s/RENDICION DE CUENTAS (1)

Buenos Aires, Septiembre 13 de 2006.-MP

Por estas consideraciones,

Fallo:

- 1.- rechazo la demanda. Con costas en el orden causado.-
2.- Difiero la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes hasta tanto se precise la base económica del proceso.-
3.- Cópiese, regístrese, notifíquese a las partes y al mediador interviniente, y oportunamente archívese.-

FDO: BEATRIZ ALICIA VERON

Queda usted notificado

Buenos Aires, Septiembre 13 de 2006

Handwritten signature and date stamp: 21 SET 2006

SECRETARIO stamp

Buenos Aires, septiembre / 3 de 2006.-

Y VISTOS: estos autos catacaídos "CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS y otros c/ASOCIACIÓN ARGENTINA DE INTERPRETES s/rendición de cuentas" (Expte. n°115.843/03), para dictar sentencia, de cuyas constancias,

RESULTA

1.- Que, a fs. 525/543 se presenta CAPIF -Cámara Argentina de Productores de Fonogramas y Videogramas-, por apoderado, promoviendo demanda contra la Asociación Argentina de Intérpretes, solicitando se la condene a rendir las cuentas necesarias, a partir del 1° de enero del año 1994 para poder determinar la cantidad que de conformidad al artículo octavo del Convenio del 11/09/74 corresponde entregar a las compañías actoras y que consiste en el 50% de los ingresos derivados de la recaudación de los derechos de intérprete correspondientes a los fonogramas que reproducen las interpretaciones de intérpretes extranjeros publicados en el país por las compañías actoras, y una vez rendidas y aprobadas las cuentas en el incidente posterior respectivo, a pagar a las actoras los saldos resultantes con más sus intereses y costas.-

Manifiesta que la presente controversia se centra en la interpretación de un contrato firmado entre CAPIF y AADI el 11 de septiembre de 1974 con relación a la cobranza y distribución de los derechos intelectuales que corresponden a los productores fonográficos y a los artistas intérpretes o ejecutantes por la comunicación al público de fonogramas.-

Los fonogramas, de acuerdo a las definiciones contenidas en el art. 1. a) del Convenio de Fonogramas (ley 19.963) y en el art. 3. b) de la Convención de Roma (ley 23.921), son la fijación exclusivamente sonora de la

ejecución de una obra musical realizada por uno o varios artistas.-

Cuando los discos fonográficos o fonogramas se comunican al público, esta comunicación genera un derecho a favor de los productores y de los artistas que está a cargo de los usuarios.-

A los fines de una mejor comprensión, señala que se considera intérprete principal al que aporta a la ejecución una impronta creativa personal destacada como los cantantes, los directores de orquesta o los instrumentistas solistas. Y los intérpretes secundarios o ejecutantes son aquellos músicos o integrantes del coro que contribuyen al conjunto de la interpretación, pero que se limitan a seguir las directivas del director de orquesta o del director artístico de la grabación.-

En virtud de lo que dispone el art. 2° del decreto 1671/74 CAPIF ejerce la representación legal "...de los productores de fonogramas argentinos y extranjeros cuya producción sea materia de publicación, utilización o reproducción dentro del territorio nacional". Y el art. 1° de la mencionada disposición legal otorga a AADI "la representación dentro del territorio nacional de los intérpretes argentinos y extranjeros y sus derechohabientes para percibir y administrar las retribuciones previstas en el art. 56 de la ley 11.723 por la ejecución pública, transmisión o retransmisión por radio y/o televisión de sus interpretaciones fijadas en fonogramas y reproducidas en discos y otros soportes".-

Agrega que, hasta 1974, AADI no recaudaba derechos de comunicación al público por las interpretaciones fijadas en fonogramas. La representación de los intérpretes principales a los efectos de recaudar el derecho que reconoce el art. 56 de la ley 11.723, estaba a cargo de COMAR S.A., entidad comercial que

había asido organizada fundamentalmente por los directores de orquesta y otros intérpretes principales.-

Los productores fonográficos incluían en sus contratos con los intérpretes principales una cláusula mediante la cual los artistas cedían a los productores el 50% de la recaudación de los derechos de todos los intérpretes, nacionales o extranjeros. En mérito a estas cesiones, COMAR liquidaba a los productores el 50% del neto de su recaudación.-

A partir de su fracaso judicial, AADI levantó como bandera contra COMAR la nulidad de las cesiones hechas por los intérpretes nacionales a los productores de fonogramas. Y sobre la base en el Decreto 746/73, vio reforzada su posición para volver a enfrentar a COMAR, pero en lugar de insistir con sus acciones judiciales, negoció un acuerdo con los productores de fonogramas representados por CAPIF.-

AADI no había tenido éxito en su objetivo de percibir y administrar los derechos del artículo 56 de la ley 11.723, ni representaba a los artistas intérpretes nacionales o extranjeros, habiendo limitado sus esfuerzos judiciales a reivindicar su derecho de representar a los artistas secundarios o ejecutantes.-

El acuerdo entre AADI y CAPIF se materializó el 11 de septiembre de 1974 en un convenio que contenía reconocimientos mutuos de los derechos de las partes, cláusulas programáticas destinadas a obtener normas legales que permitieran su aplicación efectiva y obligaciones destinadas a cumplirse después de obtenidas tales normas, como la referente al pago de las compañías actoras del 50% de los derechos de los intérpretes extranjeros (cláusula octava), o la constitución de un ente común recaudador (cláusula decimotercera).-

AADI reconoció expresamente en el convenio que "...los productores de fonogramas tienen derecho a una compensación por la ejecución pública y/o difusión de sus

fonogramas, de manera autónoma y directa, esto es por medio de un derecho específico" (cláusula segunda). Reconocimiento que no implicó otra cosa que aceptar que la correcta interpretación de la expresión "discos fonográficos", del art. 1º de la ley 11.723 se refería a la "obra fonográfica", o sea, a la fijación de los sonidos de una ejecución de una obra generalmente musical.-

Por su parte, CAPIF reconoció el derecho del intérprete, con el alcance que el Decreto 746/73 estableció al reglamentar el art. 56 de la ley 11.723 (cláusula tercera), "o los que se dictaren en consecuencia" y expresó su apoyo para que AADI fuera reconocida como la exclusiva entidad "...que agrupa a los intérpretes de todos los niveles, y como perceptora y administradora del derecho económico del art. 56 de la ley 11.723" (cláusula cuarta).-

Se convino allí que en la futura legislación, AADI percibiría el 66,66% del derecho reconocido por el art. 56 de la ley 11.723 y CAPIF el 33,33% de la recaudación correspondiente al derecho específico de los productores de fonogramas. El porcentaje de AADI debía distribuirse "...entre los intérpretes de todos los niveles que hayan intervenido en el fonograma" (cláusula séptima).-

En lo que hace específicamente a la distribución de lo recaudado con posterioridad al dictado de la legislación que ambas partes peticionarian, dice el convenio: "Los contratantes convienen que, dentro del régimen que se establece y solicita en la cláusula anterior, los ingresos derivados de la recaudación del derecho de intérprete (cláusula séptima inciso A), en el caso de fonogramas publicados en el país en virtud de contratos de licencias y/o fonogramas producidos en el extranjero, lo percibido por AADI se repartirá así: A) El 50% quedará en poder de AADI para distribuirlo en su caso

a los intérpretes secundarios extranjeros (no señalados con asterisco en las etiquetas de los soportes del fonograma), o utilizar los fondos remanentes en la forma que sus asociados decidan. B) El 50% se entregará al productor fonográfico local que haya reproducido en el país el fonograma para que el mismo cumpla con los compromisos derivados de los contratos de licencia. En el caso de fonogramas producidos en el extranjero no reproducidos en el país, dicho remanente se entregará a CAPIF" (cláusula octava).-

Del contrato del 11/9/74 resulta claramente que la distribución del reparto de las recaudaciones, en todos sus aspectos, se entendió como una razonable composición de los intereses de las partes. Por ello no es admisible que en un ítem tan importante de la difusión de fonogramas, como lo son los fonogramas extranjeros editados en la Argentina, ese equilibrio se rompa, cuando se pactó específicamente que el 50% de esa recaudación, recibida por AADI, corresponde a las Compañías que representa CAPIF. La interpretación debe ser sistemática y por el contexto. Demostrándose así que no puede caer en letra muerta lo que las partes convinieron en el contrato inicial de 1974, cláusula octava "B").-

El acuerdo del 11/9/74 y su cláusula octava constituyen el acuerdo entre los artistas y los productores a que se refiere específicamente la Convención de Roma.-

La fuente auténtica para la interpretación de este convenio es la "Guía de la Convención de Roma", publicada por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, organismo que tiene a su cargo la administración del convenio.-

En el caso argentino, las partes ejercieron su libertad de contratación cuando pactaron que a AADI le correspondería el 66,66% del derecho reconocido por el art. 56 de la ley 11.723, pero como este porcentaje no

alcanza el 50% que internacionalmente se reconoce en forma habitual, en la cláusula octava se dispuso que además del 33%, a CAPIF le correspondería el 50% del "derecho de intérprete" de los fonogramas extranjeros publicados en el país, y que este porcentaje "se entregará al productor fonográfico local que haya reproducido en el país el fonograma" (cláusula octava a) del convenio del 11/09/74).-

Entre otras consideraciones, funda su derecho y ofrece prueba.-

2.- Que, a fs. 826/857 se presenta AADI - Asociación Argentina de Intérpretes-, por apoderado contestando la acción entablada en su contra y solicitando su rechazo, con costas a la actora.-

Por imperativo procesal, niega todos y cada uno de los hechos consignados en la demanda.-

Aclara que la Cámara actora dispone de todas las cuentas, tanto de las necesarias como de las innecesarias.-

Refiere que se trata de una acción absolutamente improponible porque, su parte no ha administrado dineros suyos, sino y únicamente aquellos dineros que la ley (Decreto 1671/74) le ha dado a AADI título y derecho de cobranza (aunque sólo para distribuirlos entre los "intérpretes"); las partidas que AADI fue recibiendo, además, lo han sido con conformidad constante y explícita de CAPIF (en cuanto integrante de AADI-CAPIF); no hay "cuentas" para rendir; la actora no ignora ninguna de las supuestas "cuentas"; la actora no invoca -ni podría invocar- la condición de "intérprete" (condición que le hubiere permitido inmiscuirse en la administración de AADI); la actora, por debajo del ropaje de "rendición de cuentas", y aún bajo la fachada de una implícita pretensión de cumplimiento del convenio de 1974, en realidad quiere modificar la legislación aplicable, que ella misma acató por décadas, porque -en apariencia- no

está dispuesta a continuar recibiendo solo el 50% de la recaudación de AADI-CAPIF. Quiere que el reparto sea hecho por mitades.-

Antes de la suscripción del convenio de fecha 11 de septiembre de 1974, no había dudas sobre el "derecho de intérprete" y su regulación en el art. 56 de la ley 11.723. El conflicto en el ámbito del "derecho de intérprete" existía sobre si estos eran los intérpretes principales o también los intérpretes secundarios -o ejecutantes-.-

La demanda ilustra el conflicto entre AADI y COMAR y la jurisprudencia que dio lugar a reclamos por ambas entidades de intérpretes. Es por ello que los intérpretes secundarios (o ejecutantes) solicitaron una norma que reconociera su carácter de "intérpretes" protegidos en el art. 56 de la ley 11.723, lo cual fue logrado con el dictado del decreto 746/73 (B.O. 28/12/73) que establece: "art. 1º. a los efectos del artículo 56 de la ley n° 11.723, considérase intérprete: a) al director de orquesta, al cantor y a los músicos ejecutantes, en forma individual".-

Pero, por otro lado, los productores no se consideraban tutelados con un derecho de autor autónomo que les permitiera cobrar por la comunicación pública de sus fonogramas (si al momento del dictado de la ley 11.723 -1933-, o al momento de celebración del convenio del caso -1974- los productores se hubieran considerados tutelados con un derecho de autor autónomo, hubieran podido cobrar y hubieran comenzado a hacerlo, incluso sin la limitación del Convenio de Roma- que, no estuvo vigente en nuestro país hasta 1991, según la cual la remuneración debía ser única -intérpretes o ejecutantes y productores-).-

AADI y CAPIF necesitaban, por distintas razones, una nueva legislación. Debían coordinar y potenciar sus acciones en ejercicio del derecho constitucional de

peticionar a las autoridades (art. 14 de la Constitución Nacional). Hicieron un convenio lobby, el convenio del 11/9/74, cuyo único objeto fue, precisamente, presentar un frente común ante la autoridad, para gestionar y obtener, como se obtuvo, la tan ansiada legislación.-

Como consecuencia de la petición de ambos sectores el P.E.N. dictó simultáneamente el decreto 1670 (del 2/12/74) conteniendo "normas para la utilización pública de reproducciones fonográficas", y el tantas veces aludido 1671/74.-

Se creó allí un derecho de remuneración para el productor de fonogramas.-

Las partes acordaron peticionar ante las autoridades un régimen común, de modo tal que, una vez logrado, AADI y CAPIF se comportarían de acuerdo con la norma legal.-

En el mismo convenio de lobby estipularon en el art. 9° que: "hasta tanto se dicte la legislación solicitada", AADI dejaría de cuestionar la legitimidad de las cesiones que hacían los intérpretes a los productores del 50% de los proventos de la ejecución pública que percibían a través de COMAR S.A. y agrega, en el art. 10°, "mientras se mantengan las cesiones aludidas en la cláusula anterior, los productores, de los importes que reciban de COMAR S.A. entregarán a AADI el 16,66% con el propósito de que, con dichos importes puedan dar comienzo a ejecutar, aunque en forma parcial, el derecho que la ley y el reglamento respectivo le otorga".-

El Acta del 27/6/75 se refiere a la mera implementación de los fondos recibidos. Se trata de una declaración y no de un Convenio, como dice la actora. Es simplemente una consecuencia de una puntillosa manifestación del destino dado a los fondos recibidos. Para implementar el funcionamiento de AADI los productores cedieron un porcentaje de los importes que percibían (entonces, cesiones mediante y de manos de COMAR SA) a

cambio de la abstención por parte de AADI de continuar atacando las cesiones del "derecho de intérprete", hasta que saliera la normativa que se estaba peticionando.-

Destaca que el convenio del 11/9/74 se había agotado por cumplimiento de su objeto (obtener una legislación) y que ahora, disconformes con aquella solución legal, es esgrimido en pos de una incausada, ilegítima, tardía e infundada apropiación de una parte de los legítimos derechos de los intérpretes (por prestaciones personales y no de carácter empresarial o técnico-organizativo, como son las de los miembros de CAPIF en general, y de las codemandadas en particular).-

De lo normado no surge en forma alguna que los intérpretes irían a pagar un porcentaje de sus proventos en favor de los productores representados por CAPIF, ni a sus integrantes de modo individual.-

Entre otras consideraciones, como defensa de fondo, opone excepciones de falta de legitimación activa, ya que ninguna legitimación tienen los actores para pedir cuentas sobre sumas recaudadas por AADI-CAPIF y percibidas luego por AADI en concepto de derecho de intérprete, y de falta de legitimación pasiva, toda vez que se trata de una entidad que, en cuanto a lo puramente patrimonial, tiene por objeto únicamente la percepción, administración y distribución de las sumas que, en cuanto "derechos de intérprete" le son entregadas por AADI-CAPIF.-

Asimismo, opone excepción de prescripción, cuyo tratamiento fuera diferido para esta oportunidad a fs. 887.-

Funda su derecho y ofrece prueba.-

3.- Que, a fs. 894 se abrió la presente causa a prueba y a fs. 2136 se llaman autos para dictar sentencia.-

C O N S I D E R A N D O

1.- Dentro de los términos más que singulares que fundamentan la demanda y su responde, sea por la originalidad del tema, sea por la erudición con que las partes han desarrollado sus pretensiones, es preciso en primer término dejar en claro el thema decidendum.-

Postula la actora una rendición de cuentas de la demandada con fundamento en un convenio del 11/9/1974. Cuestiona, la accionada a su vez en forma previa la legitimación activa de las accionantes, y la pasiva en lo que a ella respecta, dejando asimismo en claro que a su parecer el mentado convenio ha quedado sin efecto por el ulterior dictado del régimen de los decretos 1670/74 y 1671/74.-

2.- Esta clase de procesos se integra por dos etapas, en la primera se debate la existencia de la obligación de rendir cuentas y sólo si ésta es cuestionada, se torna necesario el dictado de la sentencia que actúe la pretensión del reclamante, mientras que en la segunda de las etapas deben presentarse las cuentas documentadas o detalladas, la formulación o no de las impugnaciones, la producción de las pruebas pertinentes y finalmente el decisorio que apruebe las correctas (Palacio, L. " Derecho Procesal Civil " T VI, pág. 655 y sigs.; Fenochietto, C. " Código Procesal ", T.3, pág.495 y sigs.; Argeri, S.A. " Rendición de cuentas comercial " LL 1979-A,856 y sigs.; CNCiv. Sala "A", LL 1998-D, 106 y sigs.).-

Al respecto, los extremos fácticos y jurídicos sub lite fueron precisados en el decisorio de fs. 894/895.-

De modo tal que previamente a determinar si la rendición de cuentas es debida, habrá de esclarecerse si ésta puede ser exigida y en su caso si el sujeto activo de la requisitoria y el sujeto pasivo de la rendición requerida coincide con el demandado.-

3.- La excepción de falta de legitimación para obrar procede cuando existe ausencia de titularidad de la relación jurídica, o cuando la demanda no hubiera sido promovida por todos los legitimados o contra todos ellos, es decir, cuando no exista coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en la litis y las que la ley habilita especialmente para pretender o contradecir en torno de la materia sobre la cual versa el proceso (Falcón, Enrique M. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, Concordado, Comentado" T.III, pág. 42; Colombo, Carlos "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado", 4a. ed. T.I, pág. 562; Fassi, Santiago "Código Procesal Civil y Comercial, Comentado, Anotado y Concordado", T.II, pág. 80; CNCiv., Sala A, sept. 21-989 "Albasi Duamar c/Asociación Comunidad Israelita Sefaradí de Buenos Aires", L.L. 1990-B-203; CNCiv., Sala A, marzo 19-987 "Goyena Copello, Héctor R c/ Coronel, Norma A.", L.L. 1987-E-249).-

3.1.- La cuestión tiene sencilla solución no bien se tiene en claro que la demandada AADI recibe los fondos cuya aplicación se cuestiona, no en forma directa sino de una entidad recaudadora que integra pari passu con la actora: AADI-CAPIF A.C.R.. No resulta ocioso destacar que el mencionado ente surge originariamente de la iniciativa conjunta de las partes en litigio: "Ambas partes acuerdan constituir un ente con personería jurídica propia que tendrá por objeto recaudar de los usuarios los derechos de Intérprete y de Productor de Fonogramas. Dicho ente, deducido sus gastos de cobranza y administración, entregará del neto recaudado de los usuarios el 66,66 % a A.A.D.I. y el 33,33 a CAPIF, quienes lo distribuirán a los derecho habientes. El Consejo de Administración de este ente estará constituido por partes iguales por representantes de A.A.D.I. y de CAPIF y la presidencia del mismo se rotará entre ambas

Instituciones por período semestral." (cláusula décimo tercero del convenio del 11/9/74).-

Ese espíritu se ha reflejado en la exposición de motivos de los decretos 1.670/74 y 1671/74 (v. fs. 1911/1912), en el primero, entre otros conceptos expresa " Que resulta conveniente clarificar y complementar las normas...en la forma en que lo han solicitado los interesados: intérpretes y productores fonográficos para posibilitar de esta forma una distribución equitativa de los derechos económicos derivados de la ejecución pública de las obras fijadas en los fonogramas que se base en disposiciones legales originadas en acuerdos sectoriales y no en convenciones o cesiones individuales de tales derechos ...Que resulta oportuno reglamentar los derechos de los intérpretes para defender a los artistas de abusos que posibilitan los modernos medios de reproducción...", y la segunda normativa destaca " Que los acuerdos realizados entre ...A.A.D.I. y ...C.A.P.I.F....señalan que ambas entidades han logrado establecer pautas adecuadas para armonizar los derechos de cada una de ellas. Que torna necesario determinar la distribución de las retribuciones que paguen los usuarios fijando el monto de las mismas, su distribución y recaudación. Que los antecedentes nacionales e internacionales indican que resulta conveniente que las organizaciones que agrupan a los titulares de este tipo de derechos sean las encargadas de la percepción y administración de los fondos emergentes de los mismos y del debido cumplimiento de las normas legales que los han consagrado..."-.

De modo tal que, sin necesidad de pronunciarme sobre la compleja eventual ultraactividad del convenio del 11/9/74, he de negar a las actoras la legitimación activa para el reclamo que formulan.-

3.2.- La obligación de rendir cuentas consiste en la descripción gráfica de las operaciones realizadas

por cuenta o en interés del principal, con el correspondiente respaldo documental.-

Estrictamente debe ser instruida y documentada, tener forma descriptiva, o sea, contener todas las explicaciones y referencias necesarias para dar a conocer los procedimientos y el resultado de la gestión, si bien, no es exigible formas especiales no exime de la explicación clara de cada negocio, la razón de las inversiones y los resultados, todo ello avalado con la documentación pertinente.-

No puede hacerse en forma sinóptica, limitada a operaciones matemáticas o de contabilidad o restringida en los alcances enunciados (Salas-Trigo Represas "Código Civil Anotado" T.II, pág. 441; Salvat, Raymundo "Derecho Civil Argentino- Fuente de las Obligaciones" T.III, pág. 166; Borda, Guillermo A. "Tratado de Derecho Civil Argentino- Contratos" T.II, pág. 433 y sigs.; CNCom. Sala "A", ED 98-596; id. ED 93-558).-

Es decir, la rendición de cuentas es el estado descriptivo, ratificado con la documentación pertinente, tendiente a demostrar en partidas correspondientes al debe y haber la verdad de los hechos y resultados de orden patrimonial a que se ha llegado en una negociación actuando por cuenta ajena, con o sin representación o en función de obligación asentada en un interés legítimo correspondiente a un tercero (Borda, G.A. "Tratado de Derecho Civil-Contratos" T.II, pág. 508; Argeri, S.A., ob.cit., pág.856).-

Precisados los conceptos a los cuales se encamina el reclamo, vuelco mi atención en el Estatuto de AADI-CAPIF -fs.932/951, constituida el 26 de febrero de 1975- que regla su accionar, su objeto consistente en recaudar las retribuciones y derechos exclusivos correspondientes a los intérpretes y a los productores de fonogramas, capacitada para ejercer toda clase de derechos y contraer obligaciones y a realizar toda clase

de actos jurídicos, sus socios son AADI y CAPIF, su dirección y administración está a cargo de una Comisión Directiva compuesta por 8 miembros titulares, integrada con 4 representantes de cada uno de los socios, quienes desempeñan los cargos que rotan cada seis meses, contando con una Comisión Revisora de Cuentas integrada por dos miembros titulares designados uno por cada socio -entre otras atribuciones, verificar el cumplimiento de las normas legales vigentes- (conf. arts. 2, 3, 5, 7 y 13). Espectro, completado con el informe de su gestión brindado a fs. 1607/1608.-

Aquí resulta claro que con respecto a la coactora CAPIF, no cabe imaginar incertidumbre alguna con respecto a los fondos recaudados y entregados a AADI dentro de la sociedad que integra, destinada a la recaudación de las retribuciones que deban percibir los usuarios y fijar pautas para su distribución (conf. Emery, Miguel Ángel "Propiedad intelectual- Ley 11.723- Comentada, anotada y concordada con los tratados internacionales", pág.246 ; Belluscio, A.- Zannoni, E. "Código Civil y leyes complementarias- Comentado, anotado y Concordado" T.8, pág.450). -

Si por hipótesis hubiera de efectuarse una distribución diversa de los fondos recaudados, vale decir si CAPIF tuviera que percibir más que el 33% que la reglamentación le atribuye tal operación debería, en aras a la funcionalidad del ente recaudador, efectuarse en forma interna y previa al reparto.-

Sin perjuicio resulta significativo de la inteligencia que las partes han dado al régimen legal vigente que recién el 17/9/01 surja por parte de CAPIF el cuestionamiento de los fondos que la accionada ha percibido precisamente de AADI-CAPIF A.C.R. (v. declaraciones testimoniales de fs. 2018/2021).-

De donde surge claramente que esta actora pretende, como si fuera un tercero, que su socia en la

recaudación le entregue fondos que ha colaborado a asignarle sin reserva alguna durante años, pretendiendo que parte de ellos los ha percibido no para distribuirlos conforme a sus estatutos sino para administrarlos en su beneficio o el de sus asociados, lo cual es improponible.-

En síntesis no es la acción por rendición de cuentas la vía hábil para dirimir el conflicto subyacente entre AADI y CAPIF, en la distribución de los fondos que como sociedad recaudadora perciben.-

Sentado este punto cabe preguntarse por la legitimación activa de las compañías coactoras y su posibilidad de reclamar a AADI parte de los fondos que AADI-CAPIF A.C.R. le ha asignado a CAPIF en virtud del régimen legal vigente.-

Tal como lo he adelantado más arriba, AADI ha percibido los fondos cuestionados de la sociedad recaudadora y su obligación es tutelar y administrar los intereses de los intérpretes que representa, no los de terceros que le son ajenos.-

Si las coactoras se entendieran perjudicadas en el reparto por los fundamentos que fueren habrían de demandar al ente recaudador para que efectúe una diversa distribución de los fondos percibidos, por lo que concluyo en su falta de legitimación activa de todas las personas jurídicas que han accionado, para reclamar a AADI con quien no tienen vínculo obligacional alguno que de sustento a la pretensión de rendición de cuentas postulada.-

3.3.- Tales consideraciones permiten dar sustento a la falta de legitimación pasiva, robustecido por el Estatuto que regla la vida de A.A.D.I. (v. fs. 824) donde su artículo 3° precisa sin lugar a dudas su objeto, que en forma textual vuelco: "La defensa de los intereses morales y materiales de sus asociados en su calidad de intérpretes...". Es decir, solo se encamina a

la protección del intérprete, excluyendo a la persona que no revista tal carácter.-

3.4.- La solución arribada, conlleva a declarar abstracto el tratamiento de la excepción de prescripción, y por ende, a desestimar la demanda en todos sus extremos.-

4.- La complejidad de las cuestiones sometidas a debate expuestas con largueza en la demanda y su responde, bien pudieron hacer creer con derecho a la actora al reclamo efectuado, a lo cual añadido, la ameritación del carácter asociativo que une a los protagonistas principales del litigio, para imponer las costas en el orden causado (art. 68 2a. parte del Código Procesal).-

Por estas consideraciones,

F A L L O

1.- Rechazo la demanda. Con costas en el orden causado.-

2.- Difiero la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes hasta tanto se precise la base económica del proceso.-

3.- Cópiese, regístrese, notifíquese a las partes y al mediador interviniente, y oportunamente archívese.-

